

Cofemer Cofemer

MAB-EHR-GLS-CLS-0000173893

De: Chavez Del Castillo Rodrigo Ignacio <rodrigo.ignacio.chavez@pemex.com>
Enviado el: miércoles, 13 de septiembre de 2017 10:37 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: Carolina Franco Perez
Asunto: Comentarios expediente 65/0038/160817
Datos adjuntos: Poder Pemex Logistica-02212017185439.pdf; COFEMER COMENTARIOS MODIFICACIÓN SEPTIMO TRANSITORIO TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE PETROLÍFEROS.docx

Mtro. Mario Emilio Gutierrez Caballero
Director General de la Comisión
Federal de Mejora Regulatoria
Presente:

Se reiteran comentarios respecto de la MIR señalada en el asunto del presente correo.



Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que sea necesario

Lic. Rodrigo Ignacio Chávez Del Castillo
Abogado adscrito a la Subgerencia Jurídica de
Regulación, Seguridad Industrial y Protección
Ambiental. Tel. 19442500 Ext. (811)-12511

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



MAB-EHR-GLS-CLS-B000173893 Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2017

Mtro. Mario Emilio Gutierrez Caballero

Director General de la Comisión
Federal de Mejora Regulatoria

Presente:

RODRIGO IGNACIO CHÁVEZ DEL CASTILLO, Apoderado Legal de Petróleos Mexicanos y de sus Empresas Productivas Subsidiarias, personalidad que acredito en términos del poder notarial que exhibo junto con el presente escrito, y del cual adjunto copia para que, previo a su cotejo me sea devuelto por así corresponder a los intereses de mis representadas, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en avenida Marina Nacional número 329, piso 15 de la Torre Ejecutiva, código postal 11300, delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México, autorizando en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los Licenciados en Derecho, **LILIANA ANZALDUA MEDINA, DOLORES EDITH RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, y MANUEL ÁNGEL ARIAS SARMIENTO**, ante usted; con el debido respeto comparezco para exponer

Que por medio del presente escrito, vengo a presentar los comentarios por los que mi representada considera que el trámite respecto de la Manifestación de Impacto Regulatorio iniciado por la Comisión Reguladora de Energía en el sentido de ser de mediano impacto no corresponde a la realidad regulatoria así como los comentarios al texto jurídico: **"Proyecto de Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el cual se Modifica la Disposición Séptima Transitoria de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos"**.

Respecto de la Manifestación de Impacto Regulatorio:

Se reiteran los comentarios vertidos por el que suscribe y que fueron publicados en el portal electrónico de esa COFEMER los días 8 y 11 de septiembre del presente año. Se amplían los comentarios respecto de la MIR de impacto medio publicada el pasado 16 de agosto del presente año en el portal electrónico de esa COFEMER.

1. La Manifestación de impacto regulatorio (MIR) presentada por la CRE, no reúne los requisitos mínimos de información que debe proporcionar el Órgano Regulador a la COFEMER para justificar la regulación, dado que en los diversos apartados y numerales aparece que no presentó la información correspondiente, o bien, sólo se reitera que se trata de crear un mecanismo o procedimiento para que los terceros interesados en obtener capacidad de almacenamiento o transporte por ducto de petrolíferos, puedan acceder a la capacidad "cedida" por Pemex Transformación Industrial y la CRE autorizarla, la falta de información resalta en los puntos relativos a:

- Los beneficios y grupos beneficiarios de la regulación.
- La justificación del costo y beneficio de la misma
- El no haber efectuado consulta pública ni a Petróleos Mexicanos para definir los costos de la regulación a la empresa productiva del Estado, cuyo objeto de acuerdo con el artículo 3° de la Ley de Petróleos Mexicanos es la creación de valor y rentabilidad a favor de la Nación. Limitando la información al costo a las copias de los documentos que tendrían que presentar los interesados en obtener capacidad "cedida" de almacenamiento y transporte, lo cual no corresponde a la realidad.
- La fundamentación de la regulación que se pretende emitir, al no indicar la Ley, Acuerdo o Decreto u otra regulación.

Por lo anterior, dado que la regulación impacta al Sector Energético y particularmente al mercado de petrolíferos, así como excede los mecanismos establecidos en la Ley de Hidrocarburos para la asignación y cesión de capacidad disponible de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, se deberá dictaminar como improcedente el Anteproyecto. O bien, requerir a la CRE, la información relativa al costo para Petróleos Mexicanos y Empresas Productivas Subsidiarias de la "cesión" de capacidad y sus repercusiones en la operación de la comercialización y distribución de los petrolíferos, la afectación a sus clientes y a los participantes de la Temporada Abierta.

2.- Es evidente que el anteproyecto y la MIR no cumplen con el Acuerdo de Calidad Regulatoria y los requisitos de su artículo 3:



I. *Que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal.*

No se cumple con ninguna disposición legal, dado que en la MIR presentada por la CRE no se señala fundamento alguno. Por el contrario, es violatoria de lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 3° de la Ley de Petróleos Mexicanos.

II. *Que con la regulación se atiendan compromisos internacionales.*

No se cumple con algún compromiso internacional.

III. *Que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares.*

No existen beneficios cuantificados y los costos de su cumplimiento son más altos, y contravienen lo previsto en la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Petróleos Mexicanos, no se pueden limitar al costo de las copias de los documentos que deberán presentar los "interesados en la 'cesión' de capacidad" de Pemex Transformación Industrial (TRI).

Las modificaciones propuestas por la CRE no pueden ser consideradas como de impacto moderado, toda vez que genera desequilibrio competitivo entre los regulados, al crear un procedimiento de mero trámite administrativo para acceder a la capacidad de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, obligando a Pemex TRI a "ceder" su capacidad disponible, coloca en desventaja -como incluso lo indica- a otros distribuidores y comercializadores que no se encuentren en la zona norte del país. Además de ser violatorio del principio de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a que se encuentran sujetos los permisionarios conforme a la Ley de Hidrocarburos.

Se trata de una modificación en la cual cualquier actor puede participar fuera del procedimiento legal de temporada abierta, lo que representa la competencia desleal entre los interesados en el servicio de transporte y almacenamiento de petrolíferos; es una desventaja operativa para mi mandantes que deberán liberar cierta cantidad de su capacidad reservada, incluso si los productos son de importación, lo que va en contra de la viabilidad técnica y económica de la producción, importación, distribución y comercialización de petrolíferos realizada actualmente y en perjuicio de los clientes de Pemex Transformación Industrial que ya tienen contratos previamente celebrados.

Se reitera que para los permisionarios que hayan participado en el proceso de temporada abierta para la reserva de capacidad de transporte por ducto y almacenamiento, es también una desventaja, toda vez que tuvieron que invertir para participar en el proceso, cuyo objetivo de legislador federal fue que dicha asignación fuese transparente, equitativa y no discriminatoria. Lo que no ocurrirá con aquellos permisionarios que, si bien pueden satisfacer todos los requisitos legales para obtener el permiso necesario para la actividad, para obtener capacidad **solo deben acreditar su interés y necesidad de abastecimiento a partir de una carta compromiso o un contrato**, librándoles de todos los demás requisitos y trámites para los permisionarios que sí participaron o participarán en las temporadas abiertas. Trastocando con ello el sentido de la Ley de Hidrocarburos.

En conclusión, si las modificaciones propuestas por la CRE impactan en detrimento económico de los permisionarios, es evidente que la MIR no puede calificarse como "impacto moderado", sino que la CRE debe justificar económicamente estas propuestas y no dejar en estado de indefensión a los permisionarios y al Estado Mexicano. Así como, motivar y fundar las nuevas obligaciones más estrictas para Petróleos Mexicanos y Empresas Productivas Subsidiarias.

Comentarios al Proyecto de Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el cual se Modifica la Disposición Séptima Transitoria de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos

1. La modificación que prevé el anteproyecto deja sin materia el procedimiento de temporada abierta para la asignación de capacidad disponible, lo que constituye un perjuicio económico para Pemex Logística e incertidumbre jurídica, pues a pesar de ser sus instalaciones y requerir de una evaluación técnica del eventual Usuario, será la Comisión Reguladora de Energía quien efectúe dicha evaluación y autorización, sin considerar las condiciones de mercado para el establecimiento de las tarifas del servicio de almacenamiento y transporte.

2. La obligación de "cesión" de capacidad señalada en el anteproyecto de la disposición Séptima transitoria, tiene impacto sobre la capacidad de comercialización de la producción interna al privilegiar el transporte de petrolíferos de importación, mediante un presunto procedimiento de cesión; con lo que las refinerías de Petróleos Mexicanos no podrían desfogar la producción y por ende, se atenta contra sus ingresos, lo que es contrario al artículo 3º de la Ley de Petróleos Mexicanos.
3. No hay certeza para los permisionarios ni para Pemex Logística de cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos, esto es, si deben o no sujetarse a los procedimientos de temporada abierta, o simplemente esperar a que la CRE asigne el 60% de la capacidad que deberá ser "cedida" por Pemex Transformación Industrial.
4. En el procedimiento propuesto por la CRE, sin fundamento legal otorga al Órgano Regulador la facultad de administrar la capacidad reservada a Pemex TRI y de asignar capacidad de Almacenamiento y Transporte por Ducto de Petrolíferos sin Temporada Abierta ni evaluar su disponibilidad, pudiendo la propia CRE reducir a menos del 60% la capacidad operativa actual de Pemex TRI sin estudio técnico, económico y operativo. Dicha facultad no se encuentra fundada y motivada en clara violación al artículo 16 Constitucional.
5. La cesión de capacidad, únicamente requiere de la presentación de cartas compromiso, las cuales deben describir la necesidad de suministro que debe ser igual o menor a los requerimientos que se establezcan en la temporada abierta, sin considerar que las "cartas de intención" no tienen el mismo efecto vinculatorio en caso de algún incumplimiento. Ello deja en total estado de indefensión a mis representadas y a los permisionarios que sí participaron en la temporada abierta.
6. Aunado a que un mero acuerdo administrativo torna inaplicable el procedimiento de Temporada Abierta establecido en la Ley de Hidrocarburos. No obstante, en forma incongruente se prevé en el Procedimiento que los resultados de la Temporada deben ser considerados para la reserva de capacidad de Pemex TRI y de las cartas de intención o requerimiento de suministro, aunque la solicitud correspondiente puede presentarse con o sin Temporada Abierta. Todo lo cual genera incertidumbre jurídica por su imprecisión y contradicción.
7. El Anteproyecto no reúne los requisitos de calidad regulatoria, lo anterior, se desprende de la propia MIR al señalar que está previendo otro mecanismo para la cesión de capacidad entre usuarios que, en el supuesto sin conceder que estuviese previsto en la Ley de Hidrocarburos, no correspondería a una disposición transitoria, sino en todo caso al cuerpo de las propias disposiciones o a otras diversas.
8. La modificación propuesta, no tiene en cuenta que el sujeto obligado al cumplimiento de las DACG es Pemex Logística, cuyo objeto legal previsto en el acuerdo de creación publicado en el DOF el día 25 de abril de 2015, es el transporte por ducto y el almacenamiento de petrolíferos y cuenta con los permisos otorgados por la CRE, no obstante la regulación "transitoria" tiene como destinatario a Pemex Transformación Industrial, en cuyo objeto legal no se encuentran estas actividades.
Lo antes señalado, es evidente que no se podría prever en una regulación específica, dado que este anteproyecto regulatorio va más allá de lo previsto por el Congreso de la Unión en la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento emitido por el Ejecutivo Federal, donde sólo se prevé la asignación de capacidad disponible a través del procedimiento de temporada abierta para los permisionarios de almacenamiento y transporte por ducto de hidrocarburos (en el caso Pemex Logística) y la cesión de capacidad disponibles entre usuarios.
9. La cesión de capacidad sólo es obligatoria para aquél Usuario que habiendo contratado capacidad (reservada), cuente con capacidad disponible o no usada y la ceda mediante acuerdo de voluntades a un tercero, lo cual en este momento no aplica para Pemex Transformación Industrial. Con ello, el anteproyecto evidencia el exceso en el ejercicio de las facultades reglamentarias de la Comisión Reguladora de Energía, toda vez que no puede ir más allá de lo que el legislador haya establecido en la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se solicita a esa Comisión Federal de Mejora Regulatoria, que en ejercicio de sus facultades y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69 E, Fracción II, 69-H y 69 I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Acuerdo de Calidad Regulatoria y el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, emita dictamen determinando la no procedencia de la emisión de la regulación, o bien, para no dejar en estado de indefensión a mis representadas, al menos requerir información adicional que justifique la procedencia del supuesto invocado por la CRE, en la que:

- A) Se precise el fundamento del procedimiento de "cesión" sin temporada abierta.
- B) Justifique debidamente que los presuntos beneficios potenciales son notoriamente superiores a los costos de cumplimiento para los particulares.

- C) Que se presente *"el análisis correspondiente al costo y beneficio de la regulación, el cual deberá demostrar de manera clara y contundente, mediante información preferentemente monetizada, que los beneficios potenciales de la regulación propuesta son notoriamente superiores a los costos de cumplimiento"*, y
"Las estimaciones cuantitativas deben estar sustentadas y ser reproducibles por medio de la presentación de metodologías y fuentes de información. El análisis de costos y beneficios puede incluir información cualitativa que respalde la afirmación de que los beneficios son superiores a los costos."



LIC. RODRIGO IGNACIO CHÁVEZ DEL CASTILLO
APODERADO LEGAL.